

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1133

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de noviembre de 2009

**Proceso contencioso  
Administrativo de nulidad.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El licenciado **Fernando Alfonso Gómez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad del edificio PH Vista Marina, aprobado mediante la resolución número 5-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el **Ministerio de Vivienda**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de agosto de 2009, visible a foja 91 del expediente judicial, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría respecto de la admisión de la demanda obedece al hecho que el recurrente ha incumplido lo dispuesto en el artículo 42A de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946.

En el proceso contencioso administrativo de nulidad que ocupa nuestra atención, el licenciado Fernando Alfonso Gómez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso una

demanda en contra del artículo 60 del reglamento de copropiedad del edificio PH Vista Marina, que constituye un instrumento jurídico de carácter privado que rige la relación entre los copropietarios del inmueble y la empresa promotora Inmobiliaria Vista Marina, S.A., de lo que se infiere que la demanda interpuesta por el actor no está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Con relación a la finalidad de la demanda de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció mediante los autos de 6 de agosto de 1947 y 25 de enero de 1962, cuya parte medular indica lo siguiente:

**“(ARTÍCULO 26 (LEY N° 33 de 1946)**

La acción de nulidad, se otorga a todas las personas para que ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que se reputa ilegal. Por tanto, esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden, la cual recurre en el caso de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos. Es decir, que la acción de nulidad se ha establecido únicamente para contener la expedición de actos administrativos generales viciados de ilegalidad...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría). (Registro judicial de 6 de agosto de 1947). (SANTIZO PÉREZ, Lao. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la Legislación Panameña. Régimen comentado y concordado con sus precedentes interpretativos. Editorial Sanvas, Panamá, 1985, página 78).

“El artículo 26, aún cuando expresa que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, ello no significa que el recurso es viable contra actos de la Administración que han surtido todos sus efectos, es

decir, que carecen de existencia jurídica. La acción popular debe enderezarse contra los actos administrativos que están en vigencia..." (Lo subrayado es nuestro). (Registro judicial de 25 de enero de 1962). (SANTIZO PÉREZ, Lao. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la Legislación Panameña. Régimen comentado y concordado con sus precedentes interpretativos. Editorial Sanvas, Panamá, 1985, página 79).

En ese mismo sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante el auto de 6 de marzo de 1996, en el manifestó lo siguiente:

"En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado..." (Las subrayas son nuestras).

De conformidad con el criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar a ese Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se revoque la providencia de 7 de agosto de 2009 (foja 91 del expediente judicial) que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**